



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 139-2022-GTT-MPH

Huancayo,

10 3 JUN 2022

VISTO:

Expediente N° 194326 (Reg. Doc. N° 274514) de fecha 20 de abril del 2022 mediante el cual la administrada **MILUSKA LOURDES NOLASCO NOVELA** en calidad de Gerente General de la Empresa **NHOBEL VALLE DEL MANTARO S.A.C.** Solicita el otorgamiento de Autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de servicio de taxi, en conformidad al procedimiento 146 del TUPA aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM. Informe Técnico N° 069-2022-MPH/GTT-CT/NEGSC de fecha 22 de abril del 2022. Oficio N° 207-2022-MPH-GTT con fecha 26 de abril del 2022. Expediente N° 197283 (Reg. Doc. N° 279002) de fecha 28 de abril del 2022. Informe Técnico N° 077-2022-MPH/GTT-CT/NEGSC de fecha 03 de mayo del 2022. Informe N° 096-2022-MPH/GTT/HH.A.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

La Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

De conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco normativo se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativa nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.



Mediante Expediente N° 194326 de fecha 20 de abril del 2022 la administrada **MILUSKA LOURDES NOLASCO NOVELA** en calidad de Gerente General de la Empresa **NHOBEL VALLE DEL MANTARO S.A.C.** Solicita Autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de taxi, en conformidad al procedimiento 146 del TUPA aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM. Adjuntando: 1. Copia de recibo único de pago N° 2208049-A por concepto de Registro de empresa de servicio de taxi. 2. Copia de DNI de Gerente General. 3. Copia de Certificado de Vigencia. 4. Copia de Licencia de funcionamiento de oficina administrativa (atención al cliente). 5. Copia de ficha RUC. 6. Padrón vehicular. 7. Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa C6A- 493, copia de DNI de propietaria, copia de SOAT vigente a nombre de un tercero para uso particular y copia de Certificado de Inspección Técnica vehicular vencida. 8. Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa F9M-345, copia de DNI de propietario, copia de SOAT vigente a nombre del propietario para uso particular y copia de Certificado de Inspección Técnica vehicular vigente. 9. Contrato para prestación del servicio de transporte por comisión u operativo (consensual) que permite el uso y usufructo de los vehículos de placa: C6A- 493 y F9M-345. 10. Relación de conductores. 11. Copias de licencia de conducir de conductores y copias de carnet de habilitación. 12. Contrato de arrendamiento de oficina administrativa del bien inmueble ubicado en Prol. Libertad N° 2560. 13. Contrato de mantenimiento vehicular en taller mecánico. 14. Fotografías de los vehículos con las características del servicio a prestar. 15. Copia de Ficha REMYPE donde registra como trabajador a la Gerente General en calidad de administradora de empresas. 16. Declaración Jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que se solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio. 17. Declaración Jurada de contar con un sistema celular móvil, que en este caso será de los conductores a cargo de los vehículos ofertados.

Mediante Informe Técnico N° 069-2022-MPH/GTT-CT/NEGSC de fecha 22 de abril del 2022 el área técnica de la GTT previa evaluación de lo presentado por la administrada, concluye por la no factibilidad de lo solicitado a razón de realizar observaciones, respecto del incumplimiento de lo siguiente:

- Respecto de la solicitud: *Domicilio del Representante legal, número de partida electrónica de la persona jurídica (NO ACREDITA).*



- Respecto del requisito 1.1: *(No adjunta).*
- Respecto del requisito 1.3: *(No adjunta).*
- Respecto del requisito 1.4: *(No está actualizada).*
- Respecto del requisito 1.5: *(No está actualizada).*
- Respecto del requisito 1.6: *(No menciona el número y no adjunta el contrato telefónico).*
- Respecto del requisito 1.7: Realiza observación.
- Respecto del requisito 1.10: *(La unidad vehicular F9M-345 no cumple)*
- Respecto del requisito 1.12: *(No está registrado sus conductores y personal administrativo).*

Otorgándole el plazo de 02 días hábiles para su subsanación; siendo notificado mediante Oficio N° 207-2022-MPH-GTT con fecha 26 de abril del 2022. Por lo que mediante Expediente N° 197283 de fecha 28 de abril del 2022 la administrada presenta la subsanación de observaciones respecto de su solicitud adjuntando: 1. Copia de Certificado Literal donde figura como objeto social el servicio de taxi estación entre otros. 2. Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa: C6A-493 vigente. 3. Declaración Jurada de que cuenta con un teléfono base (central telefónica) signada con el número 064-655942 para la puesta en operación de su servicio de transporte especial en la modalidad de taxi empresa, y de contar con la disponibilidad de teléfonos móviles que son propuestos con los siguientes números: 988004003 – 954062112 y 996333413. Siendo atendido por el área Técnica de la GTT emitiendo el Informe Técnico N° 041-2022-MPH/GTT-AT/NEGSC de fecha 21 de marzo del 2022 donde posterior a la evaluación correspondiente; concluye opinar por la no factibilidad de lo solicitado, sustentando lo siguiente:

- Respecto de la solicitud: *"La administrada menciona que el domicilio del representante legal es: Prolongación Libertad N° 2560 del Distrito del Tambo y le número de su partida electrónica N° 11255852. OBSERVACIÓN LEVANTADA".*
- Respecto del requisito 1.1: *"La administrada adjunta copia simple de la copia literal – SUNARP. OBSERVACIÓN LEVANTADA".*
- Respecto del requisito 1.3: *"La administrada menciona sustraer la oferta del vehículo de placa N° F9M-345, quedando solo la propuesta del vehículo de placa N° C6A-493, por lo que en el expediente se adjunta un contrato consensual con la hermosa de la unidad vehicular ofertada placa C6A-493, en esta observación se pide un contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor. Por lo que no es igual del contrato que adjunta el administrado, lo que será interpretado por el área legal. se advierte que la titular de la unidad oferta está a nombre de: Ramos Najarro Lucero María Pia Elsa, En el contrato consensual no registra los otros nombres de la propietaria. OBSERVACIÓN NO LEVANTADA".*
- Respecto del requisito 1.4: *"El administrado no procedió en actualizar el SOAT de la unidad vehicular ofertada placa N° C6A-493, registra como particular, para acceder a servicio público en registro de taxi empresa, esta debe estar registrada como taxi o servicio público. NO LEVANTA LA OBSERVACIÓN".*
- Respecto del requisito 1.5: *"El administrado adjunta CITT actualizado. LEVANTA LA OBSERVACIÓN".*
- Respecto del requisito 1.6: *"La administrada adjunta su declaración jurada. LEVANTA LA OBSERVACIÓN".*
- Respecto del requisito 1.7: *"La administrada menciona que si cuenta con una oficina administrativa que cumple la función de centro de operaciones lo que debe ser interpretada por el área legal. NO LEVANTA OBSERVACIÓN".*
- Respecto del requisito 1.10: *"Al retirar la unidad vehicular la otra unidad ofertada si cumple. OBSERVACIÓN LEVANTADA".*
- Respecto del requisito 1.12: *"La administrada menciona que se encuentra registrada, como trabajadora de esta razón social y aclarando en relación a los conductores no está registrado, esto es un extremo que no se sostiene como obligación legal o administrativa en el tenor del TUPA. En el documento primigenio está acreditada en el REMYPE como empresa y la administrada como administrador de empresa por lo que se advierte que no registra a sus trabajadores (conductores). OBSERVACIÓN NO LEVANTADA".*



En este contexto, del análisis de los actuados que obran en el expediente correspondiente a la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas en el ámbito provincial en la modalidad de taxi, se tiene que fue evaluado en aplicación del procedimiento N° 146 del TUPA municipal vigente aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM, al respecto el área técnica de la GTT cumplió con exigir la presentación bajo las exigencias normativas respecto al cumplimiento en su totalidad de los requisitos, en este sentido el área legal de conformidad con el artículo 159 numeral 159.1 de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo que establece: "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias". Procedió a verificar la validez legal de los documentos presentados por el administrado, respecto a los requisitos exigibles del procedimiento en aplicación del marco normativo correspondiente, siendo así se pudo advertir el incumplimiento en primer lugar del requisito contenido en el numeral 1.3 ("Copia simple de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo, en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deber adjuntar contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor"); del cual como se evidencia la administrada no adjunta contrato de transferencia vehicular del vehículo ofertado por tanto incumpliendo el requisito contenido en el numeral 1.3. En segundo Lugar respecto al requisito contenido en el numeral 1.4 ("Copia simple del certificado SOAT físico; salvo que la información de la contratación del SOAT sea de acceso electrónico y/o AFOCAT cuando corresponda"), se advierte que pese a la observación y requerimiento de que el certificado SOAT sea actualizado la administrada no adjunta tal documentación del vehículo ofertado (placa C6A-493), siendo que el SOAT adjuntado se encuentra a nombre de un tercero y es para uso particular mismo que de conformidad con el artículo 7° del D.S. N° 024-2002-MTC –



"Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito" que establece: "La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular (...)"; se tiene que este debió de ser actualizado a nombre de la empresa o a nombre de quien figura como propietario, asimismo de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18° del D.S. 017-2009-MTC que dispone: "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados", siendo así se tiene del mismo documento que este figuraba para uso particular, por tanto incumpliendo el requisito contenido en el numeral 1.4. En tercer lugar respecto al requisito contenido en el numeral 1.7 ("Contar con un inmueble como centro de operaciones de su flota vehicular, el cual debe tener la autorización o permiso municipal respectivo"), se tiene que de conformidad y en aplicación del D.A. N° 004-2021-MPH/A que dispone en su artículo segundo: "(...) suprimir el íntegro del artículo 11° Infraestructura complementaria" las empresas de taxi obligatoriamente deberán contar con un centro de operaciones, (...) los mismos que deberán contar con las Autorizaciones Municipales correspondientes (...), por tanto dicho requisito resulta inexigible al carecer de base legal. Finalmente respecto al requisito contenido en el numeral 1.12 ("Contar con el personal para la prestación del servicio, sea este propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes"), se tiene que la administrada únicamente adjunta mediante su ficha REMYPE el registro como trabajadora de quien viene siendo la Gerente General de la empresa recurrente donde figura que se desempeñara como administradora y no adjunta registro de los conductores como trabajadores pese a la observación realizada por el área técnica de la GTT en la etapa procedimental correspondiente, toda vez que el requisito contenido en el numeral 1.12 es explícito y claro al momento de requerir contra con el personal para la prestación del servicio, entendiéndose que quienes prestan el servicio de transporte público especial de taxi con los conductores debidamente habilitados, por tanto incumple el requisito contenido en el numeral 1.12.

Por lo tanto pese a advertir la inexigibilidad del requisito contenido en el numeral 1.7., estamos frente a que la administrada no cumple con la totalidad de requisitos contenidos en los numerales (1.3, 1.4 y 1.12) del procedimiento 146 del TUPA aprobado con O.M. N° 643-MPH/CM. para obtener la procedencia de lo solicitado según lo sustentado en el párrafo precedente; es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 20° numeral 20.3° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A que establece que "De existir en el expediente presentado deficiencias (...) o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas la Gerencia de Tránsito y Transporte emitirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada". Asimismo en el marco de lo establecido respecto al acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías conforme lo dispone el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, y en su numeral 16.2 señala que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada según corresponda. Corresponde así declarar la improcedencia de lo solicitado por la administrada.

Es así que conforme a lo establecido en el TUO de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la constitución, a la ley a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, bajo el principio de legalidad.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa, establecido mediante artículo 83 numeral 83.3. Del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfieren competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización para la prestación de servicio en la modalidad de taxi estación de conformidad con el procedimiento 146 del TUPA municipal vigente aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM, solicitado por la administrada MILUSKA LOURDES NOLASCO NOVELA en calidad de Gerente General de la Empresa NHOBEL VALLE DEL MANTARO S.A.C. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los Órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. María Luz Canchari Félix
GERENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE